

SEPTIMO CONGRESO INTERNACIONAL DE FAMILIA.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Medellín, Colombia. Septiembre de 2014.

La obtención de alimentos en el extranjero.

Dra. María Lilian Bendahan.

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de la República, Montevideo, Uruguay.

Ministro del Tribunal de Apelaciones de Familia de Primer Turno. Poder Judicial del Uruguay.

Juez de Enlace de la Red de Jueces de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado para el Convenio sobre Restitución Internacional de Niños de 1980.

Co-redactora de la “Ley Modelo sobre Normas Procesales para la aplicación de los Convenios sobre sustracción de Niños.” Desarrollada por la Segunda Reunión de Expertos de la Conferencia de La Haya y el Instituto Interamericano del Niño, de Buenos Aires, 2007.

Co- redactora de la Ley N° 18.895 del 22 de mayo de 2012 de Uruguay sobre la Restitución Internacional de Personas Menores de Dieciséis Años Trasladas o Retenidas Ilícitamente.

Ex Presidente de la Asociación Uruguaya de Magistrados y Operadores Judiciales de Familia, Infancia y Adolescencia (Miembro de la Asociación Internacional MERCOSUR de Jueces de Infancia y Juventud).

Coordinadora del componente del Poder Judicial del Programa Integral de lucha contra la Violencia Basada en Género (Convenio Uruguay –España).

Introducción.

Como lo indica la presentación del programa de este Séptimo Congreso Internacional de Derecho de Familia, la familia en todas las formas que modernamente conocemos puede adoptar, es el núcleo fundamental de nuestra sociedad y por definición, el lugar desde donde se defiende la vida.

Sin embargo, cuando los asuntos de Familia transitan por el sistema de justicia, malgrado el reconocimiento unánime de los derechos humanos fundamentales de que han de gozar por imperio de nuestras Leyes Nacionales, Cartas Constitucionales y Convenios Internacionales los miembros de la familia; la protección que es debida a la misma como institución, aquellos derechos resultan de alguna manera vulnerados en ese pasaje por el sistema de Justicia.

En no pocos casos, los propios mecanismos y procesos legales concebidos para otorgar protección, resultan insuficientes para asegurar el goce efectivo de esos derechos así consagrados.

El tema que hoy nos ocupa, la obtención de alimentos en el extranjero, es particularmente sensible en tal sentido.

Como experiencia personal de estos más de 33 años en la Judicatura de mi país, de los cuales los últimos 24 en la Judicatura de Familia, recojo una íntima, profunda convicción, en que el fin último de nuestra misión, para los que somos operadores del Sistema de Justicia, ha de ser el de llevar adelante procesos cada vez más morales, más justos, más respetuosos y garantistas de los Derechos Humanos de los involucrados.

Lo cual nos lleva lógicamente, a hacer especial énfasis en la protección de las personas que aparecen como más vulnerables en las diferentes relaciones jurídicas. En la moderna interpretación y aplicación del principio constitucional de igualdad, tratando desigual a los desiguales, hemos de sostener lo que se ha dado en llamar una discriminación positiva, acciones positivas que lleven a otorgar una extra protección a quienes por alguna razón no se hallan en igualdad de condiciones frente al proceso.

Para quienes somos Magistrados, ello será a través de la aplicación e interpretación de la Ley; y por parte de quienes ejercen el poder Legislativo y Administrador, en la búsqueda de los instrumentos legales más eficaces para este fin último.

El que sigue pretende ser un enfoque de las principales Convenciones relativas a la obligación alimentaria internacional, desde el Código Bustamante de 1928, la Convención de Naciones Unidas de Nueva York de 1956, pasando por los Convenios de La Haya de 1958 y 1973 y la Convención Interamericana de Montevideo de 1989, hasta los recientes “Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños otros miembros de la Familia.” y “Protocolo sobre la Ley Aplicable a las obligaciones Alimentarias” de La Haya de 2007; como parte de un proceso irreversible de transformación del moderno Derecho Convencional interamericano y mundial, en aras de la protección de la persona del

acreedor de alimentos. Objetivo que el Legislador Internacional logra, mediante la creación de instrumentos específicos para la regulación de la obligación alimentaria internacional ya concebida desde Quintin Alfonsín como categoría distinta y separada de cualquier otra categoría del Derecho de Familia, la transformación de las reglas de conflicto clásicas, a las que se agregan normas materiales para asegurar el funcionamiento de las primeras -Operti - o “reglas de conflicto materialmente orientadas hacia la protección de las personas” -Santos Belandro-. Así como, en las últimas Convenciones nombradas, mediante el perfeccionamiento de los instrumentos legales de Cooperación Internacional, administrativa y judicial.

El Profesor Ruben Santos Belandro, ha dicho que en la época contemporánea con el surgimiento de las grandes industrias, la ruina de la pequeña propiedad rural o artesanal privada, la aparición del asalariado, la desaparición del control de las comunidades pequeñas sustituido por el anonimato de las grandes concentraciones urbanas, la familia se ha transformado profundamente. Ha perdido su función patrimonial y la estructura patriarcal a ella ligada. La noción de rol según el sexo o la edad en base a criterios rígidos desaparece, siendo sustituido por el concepto de persona. Surgen funciones flexibles e intercambiables entre los miembros de la familia, sea el marido, la esposa, el adulto el menor, el joven. Se acentúa la protección, sobre la mujer y el menor en la legislación.

La cuestión de los alimentos surge a raíz de la desintegración de la familia. Los necesitados, son generalmente el cónyuge y los hijos abandonados. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la obtención de alimentos sobre todo en los niños, puede cumplir una función preventiva de desmoronamiento total de la familia, evitando el trabajo infantil, proporcionando educación, evitando un abandono moral mayor. De ahí que debe pensarse que los alimentos cumplen a la par que la satisfacción de las necesidades de una persona, una función de rescate de lo que queda de la organización familiar y favorecen su reconstrucción en el caso de un avenimiento entre sus miembros.

Nuestra época presenta también, para el autor, el acrecentamiento de la movilidad de grandes contingentes de personas, debido a las guerras, perturbaciones políticas o religiosas, la necesidad de escapar a coyunturas económicas adversas. Este cúmulo de situaciones son las que tienen una influencia más profunda en América Latina por su permanencia en el tiempo. Cuando la familia como tal se plantea emigrar, generalmente le precede un miembro que es el jefe del hogar, con lo cual ya el nivel de vida desciende. A la distancia se agrega a veces una laxitud en los lazos familiares y la renuencia del padre a servir alimentos. O no los sirve o los sirve a- periódicamente. La desunión de la familia ya se torna un obstáculo para la percepción de la debida prestación, a lo que se suma el hecho de que el deudor haya traspasado una frontera. Lo que en el ámbito interno pudo ser un inconveniente, a nivel internacional a veces se torna insalvable obstáculo. Surge entonces el interrogante de cómo hacer respetar con eficacia el derecho a los alimentos entre padres e hijos, entre esposos o divorciados, u otros parientes, reconocido en los distintos órdenes jurídicos.

Tanto si la persona acreedora de los alimentos opta por iniciar un juicio en el estado de su residencia habitual, como si opta por iniciarlo en el estado de residencia habitual del deudor, se le presentan frente a las ventajas de cada opción, las desventajas (si es en el de su residencia, tendrá mayor acceso a la justicia pero a la vez obstáculo de obtener el exequátur en el país del centro de vida del deudor (a veces administrativo, a veces judicial), las normas de policía y orden público pueden poner obstáculos; si opta por tramitarlo en este último, tendrá la ventaja de ser innecesario el trámite del exequátur, pero los integrantes de la “familia abandonada” precisamente debido al hecho mismo del abandono no pueden hacer frente a las necesidades más inmediatas, por eso en la generalidad de los casos se encontrarán con que es imposible iniciar un juicio en el extranjero debido al desconocimiento de los procedimientos, falta de abogados con los que mantener comunicación directa y fluída, dificultades en obtener el auxilio de pobreza para litigar, imposibilidad de comparecer en persona.

Ello impone la insoslayable participación de los Estados en la celebración de acuerdos internacionales para superar estos obstáculos; en el campo

de la ley aplicable, de la jurisdicción competente y en el de la cooperación judicial internacional, que conduzcan a la elaboración de normas uniformes de Derecho Internacional Privado Para evitar que la distancia geográfica y los órdenes jurídicos con regulaciones propias, puedan llevar en los hechos a una denegación de justicia. La regulación obedecería a una vertiente humanitaria del derecho, lo cual hace que deba incidirse tanto en el campo sustantivo como procesal.

El Profesor Dr. Didier Operti Badán, en la exposición de motivos del proyecto de convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores citado por Belandro, expresó que: razones axiológicas, de valores, justifican el sacrificio de la cuestión técnica del derecho internacional privado, imponiéndose la dimensión valorativa sobre la normativa.

El Maestro Quintín Alfonsín sostenía que los alimentos responden a un derecho fundamental del hombre: el derecho a sobrevivir, el cual debe estar desprendido de cualquier otra categoría del derecho de familia. Esta posición viene de muy antiguo en la jurisprudencia Francesa y para Santos Belandro hunde sus raíces en el caso de la Sra. de Menard, 1898, (la Corte de Chateau Thierry le absolvió pese a haber robado pan para comer ella y su hijo, apelación del Ministerio Público mediante el fallo fue confirmado por la Corte de Amiens) en que se consagró la existencia de un derecho superior por encima de las normas penales que exigían el castigo de la autora del delito como reparación a la sociedad y a la víctima) (Todo Cfm. Ruben B. Santos Belandro, "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Reglas de Conflicto materialmente orientadas hacia la protección de las personas" Montevideo, Segunda Edición 1999, págs.. 28 y siguientes).

El Profesor Eduardo Tellechea Bergmann, por su parte sostuvo que cuando en una relación jurídica en que se deben alimentos reclamante y reclamado se encuentran en distintos Estados o el demandado posea bienes o ingresos que percibe en otro Estado, distinto de la residencia habitual del accionante, se hace imperioso resolver si la prestación de alimentos estará sujeta a un criterio territorialista, o si a un sistema que por el contrario permita un planteo de soluciones de cooperación y

solidaridad internacional. Con el criterio territorialista, el reclamante carente de recursos debe enfrentar el reclamo de alimentos bajo las leyes pertenecientes al país en que los alimentos se deben y el deudor asentándose en un Estado cuya legislación desconozca la obligación o la someta a parámetros menos generosos, puede eludir o atemperar su obligación. Criterio que ya tiende a ser abandonado. Bajo la tesis internacionalista, aunque permite la mejor protección del alimentado plantea no obstante dificultades por la diferencia entre las legislaciones internas sobre la determinación de los fundamentos en base a los cuales se permite reclamar alimentos, criterios en función de los cuales se determina la prestación (mera subsistencia del beneficiario, nivel acorde con sus necesidades y las posibilidades del deudor, etc.). Una importante corriente ha optado por someter la obligación internacional de alimentos a la ley y a los tribunales competentes para regular y resolver las categorías que constituyen el título del reclamo, filiación, patria potestad, relaciones personales entre los cónyuges, calificación no autónoma, entendiendo que la obligación alimenticia es accesoria de una relación jurídica principal.

Para el autor, es superior una solución autónoma, capaz de concebir los alimentos como una categoría singular, el derecho de la persona a su subsistencia. Posición sostenida desde los años 50 por Quintín Alfonsín y reconocida por el más moderno Derecho Convencional, aludiendo a las Convenciones de La Haya de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las obligaciones Alimenticias y sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativas a las Obligaciones Alimenticias y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de Montevideo, de 1989.

Si los alimentos integran el derecho del individuo a subsistir, resulta entonces lógico, someterlos a la ley del Estado de su centro de vida, es decir de su residencia habitual y sujetarlos a la competencia de los jueces de dicho Estado, sin perjuicio de que puedan recibirse otras soluciones, opcionales o subsidiarias encaminadas a facilitar su obtención. Respecto del problema del control que debe existir al procederse al reconocimiento internacional de los fallos, el mismo requiere respuestas normativas específicas susceptibles de asegurar el reconocimiento de las decisiones

extranjeritas en materia de alimentos ágiles, abreviados y no discriminatorios del foráneo, que permitan que las resoluciones cumplan la finalidad con que han sido dictadas a cabalidad.

El Uruguay ha suscrito dos convenios bilaterales Uruguayo Español sobre Conflictos de Leyes en materia de Alimentos para Menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones en materia de alimentos de 1987 y el Convenio Uruguayo Peruano de Reclamación Internacional y Ejecución de sentencias en materia de Alimentos de 1984.

Existen a su vez múltiples Convenios multilaterales: el Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) de 1928, primer texto convencional donde los alimentos tuvieron una regulación específica, en dos artículos: 67 y 68.

La Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, de Naciones Unidas de 1956, Nueva York. Es la primera Convención de carácter Universal en la que se establece un sistema de cooperación entre autoridades (a través de las autoridades expedidoras e intermediarias). Cuenta con 65 Estados Parte entre los que se encuentran Uruguay y Colombia.

Resultaría según la interpretación más recibida abarcativa de toda clase de alimentos, su criterio para establecer la ubicación del deudor y acreedor omite deliberadamente la palabra domicilio o residencia, según su art. 11 el acreedor debe encontrarse en el territorio de uno de los Estados Partes, así permitió abarcar a las personas desplazadas por la guerra y las que se hallaban en campos de refugiados. Y en cuanto al deudor debe hallarse bajo la jurisdicción de un Estado Parte. Así se interpreta en sentido amplio; es suficiente factor internacionalizante de la relación que la medida pueda llegar a cumplirse en ese Estado p. ej. el deudor tenga bienes en un Estado Parte, aunque no se encuentre allí.

La Convención de La Haya de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias hacia Menores.

La Convención de La Haya de 1958 relativa a Reconocimiento y Ejecución de decisiones relativas a Obligaciones Alimentarias hacia los Menores.

Las Convenciones de La Haya de 1973 relativa a Ley Aplicable en materia Obligaciones Alimentarias y relativa a Reconocimiento y Ejecución en materia de Obligaciones Alimentarias hacia menores, respectivamente.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de Montevideo de 1989.

Todas forman parte de un proceso tendiente a crear una categoría jurídica nueva en el derecho internacional privado, con la finalidad de sustraer su regulación de la estructura familiar y con motivo de la protección al acreedor de alimentos.

Cuyo criterio no se encontraba desarrollado en cambio todavía por ejemplo en los Tratados de Derecho Internacional privado de Montevideo de 1889 y 1940, donde las obligaciones alimentarias no conforman una categoría específica, se deben considerar subsumidas en la categoría de las relaciones personales a que da lugar la patria potestad, por ejemplo, según los autores (Goldshmidt) o bien según la categoría filiación (Alfonsín).

En el Derecho Convencional moderno, se ha dado lo que Santos Belandro describe como una nueva tendencia; al identificar el derecho a los alimentos como una categoría distinta y autónoma, la adopción de reglas de conflicto materialmente orientadas hacia la protección de la persona, en sustitución de las reglas de conflicto clásicas.

Tradicionalmente en el Derecho Internacional Privado, las normas de conflicto, no son normas materiales sino que son las que establecen cuál derecho es aplicable a la relación, y cuál el Juez internacionalmente competente. En sí mismas en el Derecho Convencional han sido consideradas neutras, es decir orientadas meramente a distribuir entre las distintas leyes estatales, la competencia, tratándolas igualitariamente. Y tradicionalmente también se ha entendido no haber lugar para la consideración de los intereses a satisfacer o los valores sociales.

Sin embargo, las reglas de conflicto materialmente orientadas, o reglas de conflicto de carácter sustancial se han ido abriendo camino en la tarea de buscar los **vínculos más estrechos entre la relación y un sistema jurídico.**

Tal lo que ha acontecido en el Derecho Internacional Privado relativo a Obligaciones Alimentarias.

La Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 1989, en el art. 27 dispone que los Estados partes reconocen **“el derecho de todo niño”** acogiendo de este modo el principio de no discriminación proclamado de modo genérico por el art. 2 **“a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,** y dispone que a los padres y otras personas responsables por el menor incumbe la responsabilidad primordial **“de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”**. Al mismo tiempo, el numeral 3 del art. 27 pone énfasis en la **obligación de los Estados de adoptar, con arreglo a sus medios y condiciones, las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otros responsables a asegurar el adecuado nivel de vida de los menores.**

A efectos de asegurar el cumplimiento de las prestaciones alimentarias en favor de niños cuyos padres u otros obligados a servir alimentos residan en país diferente al del niño, el numeral 4 de este art. 27, propicia –norma programática- que los Estados **promuevan la adhesión a convenios internacionales ya existentes o la conclusión de éstos.**

La 4ª. Conferencia Especializada de derecho Internacional Privado CIDIP IV de 1989, dio respuesta al igual que en el tema de la restitución internacional, a nivel continental, a la obligación emergente del texto de Naciones Unidas, mediante la celebración de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Son antecedentes de este texto, a nivel mundial, las convenciones de La Haya sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto de menores y sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimentarias respecto de Menores de 1956 y 1958 respectivamente. Y las posteriores y más amplias de 1973, sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones relativas a Obligaciones Alimenticias y sobre Ley aplicable a las Obligaciones Alimenticias así como el Convenio de Naciones Unidas de 1956 sobre obtención de Alimentos en el Extranjero.

Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias. Montevideo, 15 de julio de 1989.

Se ha dicho que “se trata de una convención elaborada en base a una metodología conflictualista, en la que como señala Opertti, dominan las reglas formales, sin perjuicio de ciertas normas materiales, destinadas a asegurar el funcionamiento de las primeras.” (Fresnedo de Aguirre).

Colombia al igual que el Uruguay, han suscrito esta Convención –no ratificada por el Estado Colombiano- cuyo **alcance** en el ámbito “ratione materiae” establecido en el art. 1, resuelve cuál es el **derecho nacional aplicable** a una reclamación internacional de alimentos, cuál es la **jurisdicción competente** y el **modo en que se prestará la cooperación internacional**.

La reclamación alcanza trascendencia internacional y en consecuencia hace aplicable el convenio, tanto cuando reclamante y reclamado tengan residencia habitual o domicilio en estados partes diferentes, cuando áun viviendo ambos en el mismo país el demandado posea en otros estados partes bienes o ingresos con los cuales pueda atender la prestación, art. 1. Similar es la solución de los tratados bilaterales vigentes entre Uruguay y la República del Perú y el Uruguay y el Reino de España.

Veamos quiénes son **titulares** de esta reclamación internacional de alimentos. La Convención protege las reclamaciones alimentarias en beneficio de menores por su calidad de tales, cónyuges y ex cónyuges. Art. 1°. Pero permite que al suscribir, ratificar o adherir, su aplicabilidad a obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores, art. 3°, de lo contrario, el alcance es el del art. 1°. En esto se diferencian ya de los primeros textos de La Haya de 1956 y 1958, los cuales solo abarcan a los alimentos para menores.

La definición de “Menor” de la Convención es autárquica con la finalidad de evitar la disparidad de soluciones a que llevaría la aplicación de una simple regla de conflicto; es decir a los solos efectos convencionales se entiende por tal a aquel que no haya alcanzado los **dieciocho años de**

edad. Pero aún alcanzada dicha edad se puede perseguir el cobro de los alimentos debidos siendo menor, arts. 6 y 7.

El art. 4 sienta el **principio de no discriminación**, el derecho a percibir alimentos dadas las condiciones de la Convención alcanza a todos sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria, etc. art. 4°. **Este principio básico del Derecho Internacional Público, es recibido por primera vez a nivel interamericano en relación a un tema de Derecho Internacional Privado: la prestación internacional de alimentos.** El mismo alcanzó reconocimiento en diversos instrumentos de DDHH antes de la Convención, a saber: la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 art. 8, Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales art. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 2, etc. y especialmente la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, según viene de reseñarse supra.

En concordancia con los textos de La Haya de 1956 y 1958, y de 1973, e igual que los Convenios Uruguayo- Peruano y Uruguayo Español, la Convención dispone que las **decisiones adoptadas en aplicación del tratado, no prejuzgan acerca de relaciones de Filiación y Familia entre reclamante y reclamado**, admitiendo empero, en lo pertinente, que pueden servir de elemento probatorio. Esta norma, **reafirma el carácter autónomo de la categoría alimentos en el moderno DIP.** Y además reconoce la existencia de vínculos parentelares a los únicos efectos alimentarios, art. 5.

La Ley aplicable. Art. 6. La prestación alimentaria será regulada por el **derecho que la autoridad competente para fijarla juzgue más conveniente al interés del acreedor: ya el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o residencia habitual del reclamante, ya el del domicilio o residencia habitual del deudor (supone la atribución de competencia en materia de ley aplicable, al derecho nacional que esté racional y suficientemente vinculado al caso.** No se define la conexión residencia habitual, la cual debe entenderse como “centro de vida del sujeto” acorde con el moderno derecho convencional (Convenciones de La Haya sobre Alimentos (hoy hablaríamos de las ya nombradas supra y

también del Convenio 2007) y sobre protección de Menores (hoy hablaríamos no solo de la del 91 sino también la del 96).

Es la ley aplicable la que establece el monto de la prestación las condiciones y plazos requeridos para el ejercicio del derecho alimentario, art. 7, ese es su ámbito.

Excepción de Orden Público Internacional. El art 22 autoriza al tribunal de un Estado a no aplicar el Derecho del otro cuando lo considere manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público. Asimismo es causal de rehusamiento del cumplimiento de sentencias extranjeras.

Respecto del **monto** de los alimentos la convención tiene una **norma material (el principio de proporcionalidad)** art. 10 de modo directo se dispone que los alimentos serán proporcionales tanto a las necesidades del alimentario como a la capacidad económica del alimentante.

Competencia en la esfera internacional. Art. 8.- El actor puede elegir entre plantear su demanda frente a las autoridades del Estado de su domicilio o residencia habitual, o del Estado de domicilio o residencia habitual del demandado o del Estado donde el deudor tenga vínculos personales patrimoniales como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos. Es lo que Tellechea define como un “Forum shopping limitado”. La finalidad consiste en facilitar la percepción por el beneficiario, permitiéndole optar por los tribunales más cercanos y accesibles al lugar donde se debe satisfacer la prestación. El maestro Alfonsín señalaba hace décadas que **si por domicilio se entiende la residencia habitual o principal del demandante**, esta asignación de competencia a la judicatura del domicilio está de acuerdo con los fines de la acción alimentaria y es la **solución de las Convenciones de La Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de obligaciones alimentarias de 1958 y 1973**. Fue recomendada por el Profesor Tellechea con miras a la formulación de la convención como **Conexión básica a fin de seleccionar la ley aplicable y los tribunales competentes sin perjuicio de admitirse otras conexiones racionalmente vinculadas al tema en calidad de opcionales a la elección del reclamante.**

El criterio de atribución de la residencia habitual o domicilio del deudor es expresión del clásico aforismo: “actor sequitur forum rei” pero si es la única base de jurisdicción, privaría al actor indigente de su derecho al no poder seguir un juicio a distancia. Por otra parte debe mantenerse como opción al permitir el beneficio de eliminar la necesidad del reconocimiento de la decisión. La tercera opción del foro del estado donde el demandado tenga vínculos patrimoniales es una conexión razonable, del lugar de posible ejecución.

Sin perjuicio, el art. 8 in fine prevé una prórroga de jurisdicción post litem, a favor de terceros Estados, siempre que le deudor comparezca sin objetar dicha competencia internacional.

Acciones de aumento, cese y reducción. Art. 9.-

Criterio de protección al alimentado en tanto parte más débil. El pedido de **aumento podrá plantearse ante cualquiera de los tribunales internacionalmente competentes** mientras que la reducción o cese sólo podrá plantearse ante el tribunal que los hubiere fijado.

Cooperación procesal internacional. Está concebida en un concepto amplio, comprensiva no solamente del mero trámite (concepto restringido limitado a tramitación de exhortos, pruebas, notificaciones, medidas cautelares) sino que incluye la **eficacia internacional de la sentencia extranjera, la condición procesal de litigante foráneo y la adopción de medidas cautelares.**

El Profesor Tellechea junto al Dr. Angel A. Landoni, experto procesalista, han sostenido que -RUDP N° 2/1983- el **reconocimiento de las sentencias extranjeras como acto innegablemente de cooperación internacional**, está sometido en el derecho comparado a los requisitos más exigentes y que ello se debe a las consecuencias que implica dicho reconocimiento para el Estado que acepta esa eficacia. Por lo que se entendía una ventaja que en el caso de las decisiones relativas a alimentos, se les trate como pertenecientes a una categoría autónoma.

En la Convención los requisitos están regulados por los arts. 11 a 13 y 22.

Se ajustan en general a los exigidos por la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 (del que Colombia y el Uruguay son firmantes).

Requisitos Formales: traducción en su caso, legalización (no necesaria si se tramita vía diplomática, consular o Autoridad Central y actualmente debemos mencionar el Convenio de La Haya de La Apostilla)

Requisitos Procesales: (garantir la existencia del debido proceso). La sentencia proveniente de extraña jurisdicción debe ser dictada por el **tribunal internacionalmente competente**, el demandado debe haber tenido leal y efectiva oportunidad de defensa y la sentencia debe revestir la condición de ejecutoriada en el país de origen.

Exigencia de la competencia internacional del tribunal que dictó la sentencia: jurisdicción internacional; la expresión tiene un sentido comprensivo de la jurisdicción o poder de los jueces de un Estado de decidir un litigio sometido a su jurisdicción (jurisdicción internacional directa) y también poder del tribunal de un Estado de producir un fallo en condiciones de producir un exequatur (jurisdicción internacional indirecta). La Convención remite a la regulación de los arts. **8 y 9** que en consecuencia son reglas de jurisdicción internacional tanto directas como indirectas.

Efectiva oportunidad de defensa del demandado art. 11 (que el demandado hay sido emplazado y ejercido su debida defensa en modo sustancialmente igual al del Estado requerido. **Sentencia firme art. 11 literal G.** dada la materia (dada la características propias de las sentencias de alimentos, que no revisten la cualidad de cosa juzgada material pues son revisables, sí formal, rebus sic stantibus) es suficiente que sea estable el fallo y pueda ser ejecutado en el Estado de origen. No puede tener más efectos en el Estado requerido que en el requirente.

Requisitos sustanciales: Orden público.-La sentencia extranjera al igual que la aplicación del derecho podrá ser **rehusada por considerarlo la autoridad interviniente manifiestamente contraria a los principios fundamentales del orden público internacional art. 22.** Es decir aquellos

principios innegociables e inconculcables sobre los que un estado asienta su organización jurídica. El tribunal interviniente deberá para saberlo examinar la parte dispositiva del fallo, a fin de constatar que no se lesiona la esencia jurídica del ordenamiento jurídico del Estado requerido. En caso de que así fuere, deberá dejar de aplicar la parte lesiva solamente y en cuanto el fallo pueda ser parcialmente ejecutado. Tellechea expresa siguiendo la doctrina española, que si la sentencia extranjera contiene pronunciamiento sobre distintos extremos, unos incompatibles con el orden público internacional del Estado requerido y otros compatibles, por elementales razones de justicia, ello no debe significar la denegación absoluta. Lo mismo puede ocurrir con el debido proceso **No debe verse afectado el derecho de defensa en juicio según los principios esenciales del orden público procesal internacional** del Estado requerido.

En definitiva se considera que se debe apelar a la excepción de orden público internacional, en los casos graves, en los que el reconocimiento de la sentencia extranjera importaría la mengua de los principios esenciales del orden jurídico territorial del Estado donde se pretenda la eficacia del fallo.

Control de la Sentencia extranjera. Art. 13- corresponde al Juez de Instancia con audiencia de la parte obligada (citación personal) y del Ministerio Público en procedimiento abreviado. Y no supone pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

Condición procesal de acreedor alimentario foráneo. Reconocimiento como condición procesal y no discriminación al no exigirse caución de ningún tipo, art. 14. Reconocimiento de la condición de pobreza reconocida en el Estado donde hubiere ejercido su reclamación por el Estado de la ejecución, deber de proporcionarle asistencia jurídica gratuita.

Cooperación cuatelar. Art.15, las que sin importar cuál sea la jurisdicción internacionalmente competente en el litigio actual o futuro, deben adoptarse por **la jurisdicción más próxima a los bienes o ingresos objeto de la cautela.** No hay previsión sobre cómo comunicar la medida al magistrado efectivamente competente en la esfera internacional ni a las

potestades de éste para mantener o no la cautela. Que entonces se rigen por las normas de la Convención de Montevideo de 1979 sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (u otros protocolos de cooperación según los países).

Principio de protección al menor. Art. 19.- El Profesor Tellechea expresa que es la razón de ser de la Convención y que es acogido en una norma material y programática: establece el compromiso de los Estados partes de brindar dentro de la medida de sus posibilidades asistencia provisional alimentaria a niños que se encuentran dentro de su territorio abandonados (consonancia con la norma del art. 20.1 de la CDN).

Y el art. 20 un **compromiso sobre la transferencia internacional de fondos.**

Art. 21. Lex Fori protección mínima. La situación resultante de la ley aplicable no podrá nunca ser causa de disminución de los derechos reconocidos por la ley del propio foro. **La ley extranjera podrá ampliar esos derechos pero nunca menoscabarlos.** Consagra una especie de territorialismo en tanto mínima tuición a la parte más débil, el alimentario.

Es interesante ver como muchas de las soluciones de este en su tiempo moderno texto interamericano, fueron tomadas de las Convenciones de La Haya preexistentes, de 1956 y 1958 sobre obligaciones alimentarias y sobre ejecución.

Y también cómo muchas de ellas se reeditan, amplían y se hacen más funcionales en el texto con vocación más universal:

Convenio de La Haya del 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia (En adelante el Convenio de 2007).

Como veremos, el Convenio del 2007 fue redactado para suplir las deficiencias en la aplicación de los instrumentos existentes, superar el incumplimiento de las normas internacionales y con vocación de universalidad.

El Dr. Ignacio Goicoechea, Representante para América Latina de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se expresaba respecto del gran interés suscitado en América Latina y el rol que sus representantes estaban cumpliendo en la negociación del Convenio de La Haya del 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la Familia: “Millones de latinoamericanos han emigrado a países de mayor desarrollo económico. Muchos de ellos no pasan alimentos a sus familias que continúan viviendo en su país de origen. En general, las madres que solicitan alimentos para sus hijos se encuentran en una situación económica muy difícil y por ende no tienen posibilidades de afrontar los gastos propios de un litigio internacional. En algunos casos la situación se agrava porque no se tiene conocimiento del paradero del deudor o de su condición económica. En otros casos la cuestión de la filiación aparece como un primer obstáculo que se torna infranqueable para esas madres humildes que no tienen posibilidades de costear un juicio internacional de filiación, para luego poder ejercer el reclamo de alimentos. La práctica indica, en términos generales que los mecanismos existentes, no están dando respuestas efectivas en los breves tiempos que requieren las cuestiones de alimentos. Si tuviéramos que identificar la principal deficiencia de los mecanismos existentes podríamos decir que es la falta de efectividad de la cooperación internacional administrativa y judicial (incluyendo la falta de acceso efectivo a los procedimientos para los acreedores de alimentos).”

El informe explicativo a cargo de Alegría Borrás y Jennifer Degeling, destaca que la Conferencia de La Haya ha adoptado en los últimos tiempos con éxito varios convenios de protección sobre niños y adultos, que incluyen en particular normas modernas sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales: el Convenio de 1980 sobre sustracción de Menores, 1993 sobre adopción internacional, 1996 sobre protección de niños y 2000 sobre protección de adultos. El Convenio de 2007 está en armonía con todos ellos y con la Convención sobre los Derechos del Niño.

La principal preocupación de los redactores del Convenio de 2007 Su objetivo e inspiración ha sido partir de los Convenios de La Haya preexistentes y otros instrumentos, particularmente la Convención de

Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de 1956, mejorarlos y respetar el mandato de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, arts. 3 y 27 vistos supra.

Lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias a nivel internacional, debidas a niños y otros miembros de la familia; más allá de reconocimientos de derechos en el plano formal que luego no pueden efectivizarse por falta de los instrumentos adecuados debido a la diferencias de legislación entre los Estados. Para ello, **las normas de conflicto son especiales**, haciéndolas más protectoras del interés prioritario en juego; propende a garantizar la eficacia en el cobro **(reconocimiento y ejecución de las decisiones) por medio de un sistema completo de cooperación**, le dio a las **Autoridades Centrales** un **rol preponderante** en sus facultades genéricas tanto como **específicas**, regula adecuadamente la obtención de **medidas cautelares** previas o durante el proceso de ejecución, prevé la transferencia de **fondos por medios electrónicos**, acepta una amplia gama de fuentes **contractuales de la obligación de alimentos**, inclusive transmitidas solamente por medios electrónicos, para todas cuyas funciones prevé el uso de la tecnología de la información.

Veamos cómo hace esto el Convenio, en sus aspectos más relevantes.

Contiene una serie de definiciones autárquicas, de lo que es acreedor, deudor, asistencia jurídica, acuerdo por escrito, acuerdo en materia de alimentos, persona vulnerable, art. 3.

Se aplica art. 2 a) obligaciones alimenticias debidas a personas menores de 21 años derivadas de relación paterno-filial, en primer lugar. Puede hacerse reserva y aplicar sólo a personas de menos de dieciocho años por un Estado, debe estarse entonces a la reciprocidad.

En segundo lugar b) se extiende al reconocimiento y ejecución o ejecución de obligaciones debidas a cónyuges y ex cónyuges si se presenta con una demanda comprendida en el apartado a. Y c) se aplica directamente a cónyuges y ex cónyuges excepto en los capítulos II y III.

Cualquier Estado podrá declarar art. 63 que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a relaciones de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en especial las obligaciones en favor de personas vulnerables. (concubinato aparentemente quedó fuera pero podría entenderse comprendido en relaciones de familia).

Al final del art. 2 está la cláusula de no discriminación.

Aunque nada impide que se realicen solicitudes directas por cualquier interesado, las mismas no son el objeto del convenio y éste las regula en disposición aparte, art. 37.

Porque el mismo se centra específicamente en la cooperación administrativa.

Para ello prevé la designación de **Autoridades Centrales (AC)**, una o más de una, si es un Estado Federal por ejemplo, art. 4.

La función general de las AC es **cooperar entre sí y promover que las autoridades de sus Estados cooperen entre sí a los objetivos del Convenio** art. 5.

Las específicas art. 6, son: **recibir y transmitir** las solicitudes del capítulo III; **iniciar o facilitar** los procedimientos; con respecto a estas solicitudes, deberán tomar todas las medidas apropiadas para: **proveer asistencia jurídica; ayudar a localizar al deudor o al acreedor; facilitar la obtención de información incluida la localización de bienes; promover la solución amistosa, el pago voluntario; facilitar la ejecución continuada incluyendo el pago de atrasos; facilitar el cobro, la obtención de pruebas; asistencia para la determinación de la filiación cuando de ella dependa el cobro de alimentos ; iniciar o facilitar medidas cautelares tendientes a asegurar el resultado final del juicio de alimentos; facilitar notificación de documentos.** Estas pueden ser ejercidas por organismos públicos u organismos bajo el control del Estado. El art. presente y el 7 (que permite que la AC adopte o solicite a su igual de otro Estado adoptar medidas específicas de las previstas en el art. 6. Cuando no haya solicitud pendiente todavía y para asistir a un peticionante o a uno potencial a determinar si se debe presentar –lo que sería el proceso preparatorio - no

pueden interpretarse atribuyendo a la AC funciones exclusivas del Poder Judicial según la ley del Estado requerido.

En el art. 9 se establece que las solicitudes se cursarán de la AC del Estado en donde reside el solicitante a la AC de otro Estado, **residencia excluye mera presencia.**

La ley aplicable: el Convenio y el Protocolo.

En el art. 10 del Convenio se enumeran las **solicitudes disponibles** para el acreedor de alimentos: **reconocimiento** de una sentencia de alimentos; **reconocimiento y ejecución; ejecución** de una sentencia reconocida por el Estado requerido; **obtención de una decisión** cuando no exista decisión previa incluida la determinación de la filiación de ser necesario; **obtención de una decisión cuando haya sido denegado por falta de algún requisito el reconocimiento** según art. 20; o por los motivos previstos en el 22 b) o e); **modificación** de una decisión dictada en el Estado requerido o en un Estado distinto del requerido.

Y también las **disponibles para el deudor** de alimentos según una ya recaída sentencia contra él; el **reconocimiento de una decisión que limite o suspenda la ejecución previa** en el Estado requerido; y la **modificación de la decisión dictada en el Estado requerido o en un tercer Estado.**

Esta es una norma muy importante, pues establece cuál es la ley aplicable. En el numeral 3°, expresa que “Salvo disposición expresa contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 c a 1 f y 2 b y c estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido”.

Esto implica que en el Convenio, el principio general es que las solicitudes se tramitan conforme a la Ley del estado requerido (Lex Fori).

Pero en cambio esa norma cede cuando se trata de obtener una sentencia de condena a servir una pensión alimenticia o una sentencia modificativa de la ya habida. Porque en ese caso, la ley aplicable se decide por las normas de competencia internacional de fuente interna del Estado requerido, es decir incluyendo las normas sobre conflicto de leyes. El

informe explicativo expresa que en ese caso, algunas solicitudes podrían quedar fuera es decir no ser admitidas, que los Estados vinculados por el Protocolo, aplicarán las normas de éste, que veremos a continuación, por lo que se destaca la conveniencia de la adhesión al mismo para los Estados.

El protocolo del 23 de noviembre de 2007, sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias.

Fue elaborado en forma paralela al Convenio, resulta autónomo respecto de éste y puede adherir a él un Estado no parte del Convenio.

Recoge reglas uniformes y favorables al derecho de los acreedores de alimentos, sobre las que no se logró el necesario consenso al redactarse el Convenio en especial de los países del common law en que las decisiones en materia de alimentos se dictan generalmente con fundamento en la ley del foro, estos Estados no desean modificar su postura que consideran más eficaz y menos costosa.

Se ha dicho que estas reglas son favorables para los alimentarios aún cuando el Estado de su residencia no haya adherido al Convenio.

Establece una serie de excepciones al **principio del art. 3 numeral 1: las obligaciones alimenticias se regirán por la ley de la residencia habitual del acreedor.**

Con el fin de favorecer la percepción de alimentos por el acreedor. Consagrando **la ley del foro en forma alternativa**, ejemplo cuando no puede obtener alimentos en virtud de la ley de su propia residencia habitual, o cuando éste acudió al Estado de residencia habitual del deudor, salvo que allí no pueda obtener los alimentos, entonces se aplicará la ley de su residencia habitual (arts. 3 y 4).

También prevé la aplicación de la **ley de la residencia habitual común del matrimonio** como alternativa a la ley de la residencia del acreedor, art. 5.

La **designación de la ley aplicable a los efectos de un procedimiento específico**, mediante convenio previo de partes, **ley del foro** de ese procedimiento, (art. 7)

Y la posibilidad de **designación o elección de la ley aplicable en todo momento para las personas adultas y capaces de defender sus intereses**, bajo reserva de algunas condiciones y restricciones (art. 8), particularmente útil cuando las partes concluyen un acuerdo sobre alimentos.

El Convenio y el contenido de las solicitudes.

Volviendo al Convenio, su art. 11 reglamenta el contenido de la solicitud y los requisitos y el 12 el proceso frente a la AC a fin de dar curso a la solicitud. Exigiendo que la tramitación sea por los **medios más rápidos y eficaces**.

Art. 13 prevé que toda solicitud, documentación o información presentadas a través o por Autoridades Centrales, **no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte** (electrónico por ejemplo) o de los medios de comunicación utilizados entre las AC.

El art. 14 contiene la cláusula de acceso efectivo a los procedimientos, **no discriminación al litigante foráneo**. Asistencia gratuita cuando es prevista en el Convenio, condiciones de acceso no más exigentes que para asuntos internos equivalentes, no necesidad de caución para garantizar el pago de gastos.

Y el 15 el **principio de protección a niños, estableciendo la obligatoriedad para el Estado requerido de proveer asistencia jurídica gratuita para toda solicitud presentada por acreedor referida a persona menor de 21 años prestación derivada de relación paterno filial**. Con excepciones pero en cualquier caso de denegatoria se admite la declaración para permitir el examen de los recursos económicos del niño. Y en todo caso se le debe proporcionar la asistencia jurídica más favorable.

El art. 18 establece el **principio a favor del acreedor en el caso de niños: de que la modificación** presentada por el deudor únicamente puede ser presentada en el lugar en que se adoptó la decisión si el acreedor tiene en él su residencia habitual.

Reconocimiento y ejecución: decisiones judiciales y administrativas, incluye transacciones o acuerdos homologados ante autoridades competentes.

El art. 20. Bases para el reconocimiento y la ejecución:

Cabe precisar que el proceso de reconocimiento de una decisión, es el proceso mediante el cual el Estado requerido verifica que de la decisión efectivamente surgen derechos y obligaciones en el Estado de origen. Mientras que el proceso de Reconocimiento y Ejecución está destinado a determinar si la decisión resulta ejecutoria en el Estado de origen.

Los Estados Partes reconocerán la decisión adoptada en el Estado de origen **si éste era la residencia habitual del deudor en el momento de inicio del pleito, el deudor se hubiera sometido expresa o tácitamente a esa jurisdicción, el acreedor tuviera su residencia habitual en el momento de iniciarse el procedimiento, el niño tuviere su residencia habitual en él, si el deudor hubiere vivido en él con el niño o proporcionado alimentos al niño, si no es un litigio relativo a niños si las partes hubieren formulado por escrito acuerdo sobre la competencia, la decisión hubiere sido adoptada por autoridad en ejercicio de su competencia en acción de estado civil o responsabilidad parental salvo si la competencia se basara solo en la nacionalidad de las partes.**

Se permiten las reservas de los Estados pero deberán tomar medidas para que cuando no se efectúe reconocimiento por la reserva, se dicte una decisión a favor del acreedor.

Una decisión **sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.**

El art. 21 prevé la **divisibilidad del reconocimiento y la ejecución parcial** si no se puede reconocer la totalidad de la decisión.

El art. 22 prevé la **excepción de orden público internacional** tanto sustancial (manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado Requerido) como procesal (ausencia del debido proceso) y la litispendencia así como la existencia de otra decisión contradictoria entre las mismas partes, o la decisión se hubiese adoptado en infracción al art.

18 (modificación solo en el foro del acreedor) como causas de denegación del reconocimiento de la sentencia extranjera.

Es importante destacar que en la reciente **Reunión de Expertos de La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Heidelberg Center Para América Latina Santiago de Chile, 4-6 de diciembre de 2013 “Reunión de Santiago”, sobre los Convenios de La Haya de 1996 de Protección Internacional de Niños y de 2007 sobre Obtención de Alimentos el Extranjero**, se recordó la importancia de este concepto a los efectos de facilitar el análisis de la compatibilidad del Convenio frente a los ordenamientos jurídicos nacionales.

Así, el orden público internacional opera como una excepción a la aplicación del derecho extranjero que resulta aplicable al caso internacional en virtud de la norma indirecta del juez, a los efectos de controlar si los contenidos y las consecuencias de la ley material aplicable son conciliables con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado del Juez. Se trata de aquellos principios fundamentales –sean o no derecho positivo– que hacen a la esencia y a la individualidad jurídica de un Estado. Mientras que el orden público interno está formado por todas aquellas normas del ordenamiento jurídico del Estado que no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Ambas nociones no deben ser confundidas. El orden público Internacional es mucho más restringido que el orden público interno.

El art. 23 prevé el procedimiento para tratar las solicitudes de reconocimiento y ejecución, procediendo de inmediato o la declaración de reconocimiento o el registro para su ejecución, también la limitación impugnativa en caso de denegatoria y la no suspensión del proceso en caso de recursos posteriores.

El art. 28 establece la **prohibición de revisión del fondo por la autoridad competente del Estado requerido.**

El art. 29 la **no exigencia de la presencia física del niño o del solicitante en el procedimiento de reconocimiento.**

El art. 30 incluye los acuerdos en materia de alimentos **podrá ser reconocido y ejecutado siempre que sea ejecutorio en el Estado de origen** (mismos requisitos para el reconocimiento y la denegatoria excepción de orden público).

El capítulo VI del Convenio: la ejecución por el Estado requerido.

El artículo 32 establece: que la ejecución se realizará aplicando la ley del Estado requerido.

Exige sea rápida. En caso de sentencias ejecutoriadas o inscriptas para su ejecución en aplicación del capítulo V, se hará sin otro trámite.

Esta **ley interna del Estado de origen, rige la extensión temporal de la obligación alimentaria. También el plazo de prescripción** de los atrasos, salvo que sea más favorable al acreedor el plazo previsto la ley del Estado requerido.

Art. 33.- no discriminación el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables a los asuntos internos.

El art. 34 dispone las **medidas de ejecución: deberán ser previstas en los respectivos derechos internos de los Estados partes: retención del salario, embargo de cuentas y otras fuentes, deducciones en las prestaciones de seguridad social, embargo de bienes o venta forzosa, retención de devolución de impuestos, comunicaciones a los organismos de crédito retiro de permisos ej. de conducir, uso de la mediación a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.**

La previsión en el derecho interno del Uruguay (parte de un “Perfil de País” en materia de efectividad de las obligaciones alimentarias).-

En Uruguay la ley interna (Código general del Proceso en adelante CGP) dispuso bajo la reforma del año 2013 (ley N° 19.090):

Son embargables las remuneraciones, pensiones jubilaciones y retiros cuando la deuda es de pensión alimenticia decretada judicialmente,

pudiendo afectar hasta un tercio y en el caso de pensiones para menores de edad (18 años en Uruguay) e incapaces servidas por ascendientes hasta la mitad. (art. 381 numeral I del CGP). Si el embargo o la afectación es por retención, rige el límite del tercio. Si hay varias retenciones, tienen prioridad las retenciones por pensiones alimenticias sobre toda otra (Ley 17.829).

Las pensiones alimenticias son inembargables, con la única excepción de las suntuarias. Y las pensiones alimenticias servidas en beneficio de niños son en todos los casos inembargables, por virtud del art. 52 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Dispone asimismo la ley uruguaya **para el caso de ejecución de sentencias firmes o transacciones aprobadas judicialmente, la intimación al ejecutado** para que presente una declaración de bienes y derechos, la que una vez incumplida faculta al Tribunal de la ejecución a efectuar la **averiguación de bienes**, lo que incluye información de Registros y organismos públicos, información de saldos de cuentas y depósitos que el ejecutado pueda tener en las entidades del sistema de intermediación financiera (art. 379.6 del CGP).

Se trata de soluciones tomadas de los arts. 589 y 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000, los cuales tienen por finalidad que las obligaciones emergentes de títulos de ejecución se puedan cumplir efectivamente.

Por su parte la Ley 17.957 dispuso la inscripción en el Registro de Actos Personales, Sección Interdicciones, de los deudores alimentarios con más de tres cuotas de atraso a los que se hubiere previamente intimado, con la consecuencia de que no pueden las personas inscriptas abrir cuentas bancarias, solicitar créditos o tarjetas de crédito, ni ser contratados como proveedores del Estado.

El art. 35 del Convenio de La Haya de 2007.- establece que los Estados deben dar prioridad a la transferencia internacional de fondos a ser pagados por obligaciones alimentarias, por los medios menos costosos y más eficaces.

Art. 36: el término acreedor comprende a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deban alimentos o a quien se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos (requisitos para su actuación).

El art. 37 trata el régimen de las solicitudes directas y entre ellas las de personas vulnerables extra edad, siempre que la decisión se haya dictado antes y prevea alimentos para más allá de la edad por discapacidad.

Art. 40.-Se prevén la **protección de los datos personales**, la confidencialidad de la información por las autoridades que procesen tales datos. La no divulgación en caso de juzgarse potencial riesgo la decisión del AC en ese sentido deberá ser tomada en cuenta por toda otra AC especialmente en caso por ejemplo de violencia familiar.

41-42.No se exige **legalización ni poder** al solicitante salvo que actúe como representante ante autoridades o para designarle un representante.

43.-Los costes no tendrán prioridad sobre el cobro de alimentos.

El art. 52 prevé una **regla de máxima eficacia**. Dejando a salvo el derecho al debido proceso de los litigantes, el Convenio prevé que no se desaplicará entre los Estados contratantes requirente y requerido, ningún convenio o instrumento en vigor que provea bases más amplias de reconocimiento, procedimientos más ágiles, asistencia más favorable, o permitan al solicitante presentarse en forma directa ante la AC del Estado requerido.

Art. 57.- En el momento en que el Estado contratante ratifica o adhiere o hace una declaración de la prevista en el art. 61 del mismo Convenio, debe proporcionar una serie de informaciones relativas a las leyes, los procedimientos y servicios disponibles en bases de datos web, en ese Estado en materia de obligaciones alimentarias y en especial su ejecución, para lo que se puede utilizar un formulario de **perfil de país**, recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya.

El informe explicativo. Reflexiones importantes.

Finalmente resulta del caso siguiendo el informe explicativo, imprescindible instrumento de interpretación del Convenio, transcribir dos de sus más importantes reflexiones que sin duda ayudan a la correcta comprensión del espíritu del convenio.

“El ámbito de aplicación del Capítulo V sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones es casi el mismo que el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1958 sobre alimentos y del Convenio de La Haya de 1973 sobre alimentos (Ejecución). Basándose en estos dos instrumentos, este capítulo presenta mejoras importantes derivadas de los avances que se han producido en los sistemas internos, regionales o internacionales de cobro de alimentos. Así se toma en cuenta la tendencia hacia sistemas administrativos de alimentos con respecto a los niños (art. 19(1)), la posibilidad de incluir los acuerdos en materia de alimentos (arts. 3 e) y 19(4)), el “enfoque basado en los hechos” (fact based approach) (art. 20(3)), la posibilidad de registrar una decisión para su ejecución o de que se declare ejecutoria cuando se haya presentado la solicitud a través de una Autoridad Central (art. 23(2)), las restricciones a la revisión de oficio (art. 23(4)) y la posibilidad de utilizar formularios estandarizados (art. 25). Este capítulo está preparado para utilizar las oportunidades proporcionadas por los avances en la tecnología de la información que facilitan las comunicaciones electrónicas y, al mismo tiempo, crear garantías en relación a la transmisión de documentos (arts. 23(7) c), 25(2) y 30(5) b) ii).” El Convenio contiene un sistema eficaz para el reconocimiento y la ejecución de decisiones, que permitirá el reconocimiento de la mayoría de las decisiones existentes.

Eliminará los costes y los retrasos inherentes al hecho de que el acreedor tenga que realizar una nueva solicitud porque no se ha reconocido una decisión existente. Juntamente con el Capítulo IV, ayudará igualmente a reducir los problemas derivados de decisiones contradictorias.”

“El cuarto Considerando del Preámbulo del Convenio dice que los Estados signatarios del presente Convenio pretenden “aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías”. A tal efecto, el Convenio invita a utilizar la transferencia

electrónica de fondos (art. 35) y se orienta hacia el uso de sistemas electrónicos de gestión de casos y sistemas de comunicación, tales como el programa iSupport que se ha presentado en varias ocasiones a la Comisión Especial en el curso de sus trabajos. Este sistema contribuiría a la efectiva implementación del Convenio y llevaría a una mayor consistencia de la práctica en los diferentes países. El sistema ayudaría de forma significativa a mejorar la comunicación entre las Autoridades Centrales además de paliar los problemas y gastos relacionados con la traducción, dado que el sistema tendría una función multilingüe. Tal sistema podría facilitar el funcionamiento cotidiano de las Autoridades Centrales establecidas en virtud del Convenio y contribuiría a una mejora en la gestión de los expedientes. Además, el sistema podría generar las estadísticas para el seguimiento del funcionamiento del Convenio. Además de la gestión y control de los expedientes, el sistema permitiría dar instrucciones a los bancos para la transferencia electrónica de fondos y permitiría enviar y recibir comunicaciones y solicitudes protegidas a través de la red de conformidad con el Convenio. Mientras que el Convenio crea puentes entre los diferentes sistemas jurídicos internos para el cobro de alimentos, el sistema iSupport creará puentes entre los sistemas tecnológicos de información locales existentes.”

Solo resta desear que todos los países de Latinoamérica podamos seguir el camino de los avances en materia de cobro internacional de obligaciones alimentarias que nos proporcionan las modernas convenciones que venimos de reseñar, verdaderas obras de ingeniería jurídica, para el beneficio del interés superior del niño y en protección de los miembros de la familia y de las personas más vulnerables.

Bibliografía:

Eduardo Tellechea Bergman.- “El Nuevo Derecho Internacional Privado Interamericano. Sobre Familia y Protección Internacional de Menores.” Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1991, 1ª. Edición.

“Prestación Internacional de Alimentos.” Boletín del Instituto Interamericano del Niño, N° 232, Agosto de 1993.

Ruben Santos Belandro.- “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Reglas de conflicto materialmente orientadas a la protección de las personas.” Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, 2ª Edición.

Cecilia Fresnedo de Aguirre.- “Curso de Derecho Internacional Privado” Tomo II Vol. I. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2003, 1ª. Edición.

Manuel A. Vieira.- “Derecho Internacional Privado. Tratados de Montevideo 1889-1940. Convenciones de Panamá. Convenciones de Montevideo 1979.” Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1979.

Quintín Alfonsín.- “Sistema de Derecho Civil Internacional.” Volumen I, Montevideo 1961 Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República.”

“Escritos Jurídicos.” Tomo II Parte I. Montevideo, fundación de Cultura Universitaria, 1979.

Philippe Lortie.- “El desarrollo de tratados internacionales neutros en materia de tecnologías en apoyo de los sistemas informáticos posconvenio.” Boletín de los Jueces Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. TXIV, 2008-2009.

Ignacio Goicoechea.- “El rol de los Estados de América Latina en el proceso de negociación.” Boletín de los Jueces Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. TXIV, 2008-2009.

Alegría Borrás – Jennifer Degeling.- “Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la familia. Informe explicativo.” Publicación de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Gabriel Valentín.- “La reforma del Código General del Proceso.” Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1ª. Edición mayo de 2014.